

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANDRÉS VEGA
BERMÚDEZ

Peticionario

KLAN201501588

CERTIORARI
CRIMINAL
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Núm. Caso:
G VI2011G0002;
GLA2011G0015

Sobre:
Regla 182;
Privación de
Libertad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

Comparece la parte peticionaria, el señor Andrés Vega Bermúdez, mediante un recurso de apelación que acogemos como un recurso de certiorari por tratarse de una determinación post-sentencia, solicitando la revocación de una determinación del foro primario que le denegó una solicitud para que se le abonara a su sentencia el tiempo que permaneció en libertad bajo fianza con grillete, mientras se dilucidaba el proceso criminal en su contra.

Según se desprende del lacónico recurso promovido, el 9 de marzo de 2012, el peticionario fue sentenciado luego de haber sido encontrado culpable por infracción al Art. 106(a) del derogado Código Penal de 2004, asesinato en primer grado, y al Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA § 458n, por disparar o apuntar armas.

Actualmente, se encuentra confinado en el Complejo Correccional del municipio de Guayama.

El 14 de septiembre de 2015, el peticionario sometió ante el foro primario una solicitud de corrección de sentencia para que se le abonara a su pena el tiempo que permaneció en libertad bajo fianza con grillete. Alegó que mientras se llevaba a cabo el proceso criminal, estuvo un año, siete (7) meses y veinte (20) días en libertad bajo fianza con grillete, bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ). Sostuvo que ello constituyó una privación de su libertad, pues estuvo en un encierro total.

El 22 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud.

Insatisfecho con tal determinación, el 30 de septiembre de 2015, el peticionario recurrió ante esta segunda instancia judicial mediante un escrito intitulado *Moción Solicitando Recurso de Apelación*, el cual acogemos como un recurso de certiorari por tratarse de una determinación post-sentencia. En su recurso, el peticionario solicitó que se le abonara el tiempo cumplido mientras se encontraba en libertad bajo fianza, supervisado mediante un grillete electrónico.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

I**A. Recurso de Certiorari**

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24u.

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia [...]

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración ...

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia." Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la

interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. Privación de Libertad

La Sec. 11 del Art. II de nuestra Constitución garantiza el derecho a todo acusado de permanecer en "libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio". Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

En esencia, el propósito fundamental de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado a los procedimientos del tribunal. (Citas omitidas). Véase, Pueblo v. Colón, 161 DPR 254, 260 (2004) y Regla 219 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.219.

A esos fines, la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que "[l]as personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio". La mencionada regla establece en su inciso (b) la norma a seguir en los casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. Específicamente dispone:

En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen

alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, **además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218,** conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: **asesinato,**... (Énfasis nuestro.) 34 LPRA Ap. II, R. 6.1 (b).

Por su parte, la Regla 218 del referido cuerpo reglamentario prescribe los criterios para la fijación de la cuantía de la fianza y la imposición de condiciones. Específicamente el inciso (c) de la Regla 218 dispone:

(c) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1 (a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad con esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del imputado como si estuviera en una institución penal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(2) **El tribunal, en estos delitos, podrá imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.**

De otra parte, nuestra Constitución también establece que el tiempo que un acusado permanezca en detención preventiva no excederá un término de seis meses. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de detención preventiva como el "período anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra

detenido preventivamente (sumariado) **porque no prestó la fianza impuesta**, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal (Énfasis nuestro). Pueblo v. Pagan Medina, 178 DPR 228, 236 (2010).

Además, la Regla 182 de las de Procedimiento Criminal establece que el término que el imputado permanezca en detención preventiva, se abonará a la sentencia que en su día recaiga. En lo pertinente, dispone que: “[e]l tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.” 34 LPR Ap. II, R. 182.

Nuestro máximo foro judicial local ha expresado que la Regla 182 provee para que se abone el tiempo en que la persona estuvo **detenida**, en espera de ser sentenciado por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido la privación de libertad. Pueblo v. Torres Rodriguez, 186 DPR 183, 195 (2012).

El Art. 68 del Código Penal de 2012, precedido por el Art. 75 del derogado Código Penal de 2004, dispone para el abono de la detención y los términos de reclusión. Específicamente dispone:

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

(a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto **desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme**, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

.

La Profesora Dora Nevares explica que el referido Art. 68 "provee para el abono de la pena de los días en que la persona estuvo recluida previo a que su sentencia fuera firme o bajo alguna medida de restricción de libertad anulada o revocada". D. Nevares Muñiz, Derecho penal puertorriqueño: parte general, 7ma ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 383; Pueblo v. Méndez Pérez, 193 DPR __ (2015), 2015 TSPR 125.

Además, nuestro máximo foro local judicial ha reiterado que

para que aplique la bonificación que disponen la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 68(a) del Código Penal, *supra*, "hace falta que [al imputado] se le prive de su libertad, se le acuse y, posteriormente, se le ingrese para cumplir una sentencia por los mismos hechos por los que se le detuvo en primera instancia". Pueblo v. Méndez Pérez, 193 DPR __ (2015), 2015 TSPR 125; Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 657 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "al considerar el propósito y el efecto de disposiciones como la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 68(a) del Código Penal, *supra*, surge diáfananamente que ambas giran alrededor del hecho de la privación de libertad que sufre el acusado durante el curso del procedimiento penal. Pueblo v. Méndez Pérez, 193 DPR __ (2015), 2015 TSPR 125; Pueblo v. Contreras Severino, *supra*, a la pág. 657.

Finalmente, nuestro máximo foro judicial local reconoció que a base del "valor que en nuestro ordenamiento jurídico tiene la libertad del individuo, ambas disposiciones ordenan que el tiempo que una persona acusada permanezca privada de su libertad,

pendiente la conclusión del proceso en su contra, se abone a la pena impuesta mediante sentencia por los mismos hechos". Pueblo v. Méndez Pérez, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 125.

II

En este caso, la parte peticionaria recurre de una resolución emitida por el TPI que le denegó una solicitud para que se le abonara a su sentencia el tiempo que permaneció en libertad bajo fianza con supervisión electrónica.

El peticionario alega que aun cuando permaneció en libertad bajo fianza, estuvo en un encierro total, bajo la supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, lo que entiende que equivale a una detención.

Según expusimos, toda persona imputada de delito goza del derecho a permanecer en libertad bajo fianza. Ello, como corolario de la presunción de inocencia que cobija tanto la Constitución de Puerto Rico, como la federal.

Ahora bien, en ciertos escenarios, nuestro ordenamiento jurídico dispone para que, además de fijarle una fianza al imputado, se le impongan condiciones adicionales como medida preventiva. Por ejemplo, en casos de asesinato como el de autos, nuestro estado de Derecho establece que el foro primario podrá imponer como condición especial que el imputado quede sujeto a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. 34 LPRA Ap. II, R. 218 (c) (12) (2).

Las reglas procesales establecen que el tiempo que un acusado **permanezca privado de su libertad**, se

descontará totalmente del tiempo que deba cumplir la persona sentenciada; es decir, que ocurra una privación de libertad y, posteriormente, se le ingrese para cumplir una sentencia por los mismos hechos por los que se le detuvo en primera instancia. Pueblo v. Méndez Pérez, *supra*; Pueblo v. Contreras Severino, *supra*.

Según expresamos, la Regla 182 sobre abonos a la pena impuesta, se refiere a los casos en que un acusado no puede prestar la fianza para quedar en libertad mientras se lleva a cabo el proceso criminal en su contra. Sin embargo, una persona que satisfizo la cuantía de la fianza impuesta por el tribunal, no se encuentra restringida de su libertad, por tanto la Regla 182 resulta inaplicable.

El peticionario sostiene que por haber quedado en libertad bajo fianza mediante la supervisión electrónica (grillete) de la OSAJ, quedó privado de su libertad. No le asiste la razón. La condición especial de permanecer bajo supervisión electrónica para quedar en libertad, impuesta por el tribunal, está contemplada dentro del cuerpo de normas procesales como una de las medidas preventivas para permanecer bajo fianza. Nuestro ordenamiento jurídico establece que en algunas instancias, dependiendo de la naturaleza del delito y los factores que se tomen en consideración al momento de otorgar la fianza, se incluyan otras medidas preventivas para asegurar la comparecencia del imputado y proteger a la comunidad en general. Lo anterior, no constituye una privación de libertad.

Por todo lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que el peticionario no estuvo privado de su libertad, pues prestó la fianza impuesta por el foro primario y a su vez, se comprometió a cumplir con la condición de permanecer en libertad bajo la supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Por tanto, no había ningún tiempo que abonar a la sentencia. Actuó correctamente el foro primario.

III

A la luz de los fundamentos expuestos, se expide el recurso de certiorari y se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones